



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de diciembre de 1984

Núm. 112-II

APROBACION POR LA COMISION

Unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Defensa, relativo al Proyecto de Ley de Unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire, que ha sido tramitado por la misma con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis Maria Cazorla Prieto**.

La Comisión de Defensa, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, el Proyecto de Ley de Unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire.

La creación por Real Decreto 1558/77, de 4 de julio, del Ministerio de Defensa, integrando los antiguos Departamentos de Ejército, Marina y Aire, supuso simultáneamente, la integración en un solo Presupuesto, de los Fondos hasta entonces asignados a los Ministerios que desaparecerían, y el primer paso para la administración centralizada del nuevo Ministerio, confiriéndole las funciones y responsabilidades de la Defensa Nacional como conjunto. Los principios y disposiciones contenidos en la Ley Orgánica 6/80, de 1 de julio, reformada por la Ley Orgánica 1/84, de 5 de enero, confirmaron y precisaron

estos objetivos. Posteriormente, el Real Decreto 135/84, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, responde a la necesidad de profundizar, asimismo, en la gestión de intervención del gasto del Ministerio de Defensa.

Desde el punto de vista fiscal, las técnicas de control financiero y de eficacia, previstas en la Ley General Presupuestaria 11/77, bajo la dirección de la Intervención General de la Administración del Estado, también precisan de unidad de criterio, y la reorganización de los Cuerpos que tienen encomendado el control interno en la Administración Pública.

Consecuentemente, se hace necesario integrar orgánica y funcionalmente los Cuerpos Militares de Intervención, en un nuevo Cuerpo, para la consecución de estos objetivos, dotándolo de los medios legales y personales para que pueda cumplir adecuadamente las funciones de apoyo y control de la gestión económica del Ministerio de Defensa.

Artículo 1.º

Se crea el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, en el que se unifican los actuales Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire, cuyo personal pasa a formar parte, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, del nuevo Cuerpo unificado, manteniendo el empleo, antigüedad y demás elementos constitutivos de la situación personal que cada uno tenía en el Cuerpo de origen.

Artículo 2.º

El personal del nuevo Cuerpo creado por la presente Ley desempeñará, en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos adscritos al mismo, las funciones siguientes:

1.º La función interventora y los controles financieros y de eficacia, por delegación del Interventor General de la Administración del Estado.

2.º La Notaría Militar en la forma y condiciones establecidas por las leyes.

3.º El asesoramiento al mando en materia económica-fiscal y financiera.

Artículo 3.º

Uno. El Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa depende jerárquicamente del Ministro de Defensa.

Dos. La organización y la dirección de las misiones y funciones que competen al personal del Cuerpo, se realizarán por la Intervención General del Ministerio de Defensa.

Artículo 4.º

Uno. El Interventor General de la Defensa será el Jefe del Cuerpo. Su nombramiento se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda, entre los Generales Interventores. Figurará a la cabeza del escalafón y tendrá la consideración de más antiguo durante el tiempo que desempeñe el cargo.

Dos. El Interventor General de la Defensa depende funcionalmente del Interventor General de la Administración del Estado, a quien representa, y jerárquicamente del Ministro de Defensa en las condiciones y a través del Órgano que establezcan las disposiciones de organización del Ministerio.

Artículo 5.º

Uno. Los miembros de este Cuerpo tendrán los derechos y obligaciones de los Oficiales generales y particulares de las Fuerzas Armadas.

Dos. En el ejercicio de sus funciones gozarán de plena autonomía respecto de las Autoridades y Jefes cuya gestión fiscalicen.

Artículo 6.º

El ascenso al empleo de General se acordará por el Consejo de Ministros a propuesta del de Defensa. Los demás ascensos y los destinos del personal del Cuerpo serán acordados por el Ministro de Defensa a propuesta

del Interventor General de la Defensa. Sus calificaciones serán hechas por los Jefes del propio Cuerpo y serán clasificados para el ascenso por el Órgano colegiado que se establezca reglamentariamente.

Artículo 7.º

Uno. Se crea en el Ministerio de Defensa la Escuela Militar de Intervención, que realizará las pruebas de ingreso en la misma, la preparación profesional de los ingresados, la capacitación de los miembros del Cuerpo o de otras procedencias para misiones y cometidos especiales, propios o afines de la Intervención, y los trabajos y estudios que se le encomienden.

Dos. El ingreso en el Cuerpo se hará mediante oposición libre y directa en la Escuela, entre Titulados Superiores que cumplan las condiciones de la convocatoria y superen el Curso de formación en aquella.

Artículo 8.º

Quienes superen los estudios de la Escuela Militar de Intervención y sean promovidos a Oficiales, ocuparán el lugar que les corresponda, por estricto orden de promoción, en una Escala única.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa y de Economía y Hacienda, fijará la plantilla del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, deducida de las globales de los Ejércitos determinadas en sus respectivas Leyes de Plantillas.

Segunda

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, dictará las disposiciones reguladoras de los ascensos, destinos, distintivos, uniformidad, y demás materias que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley. Entre tanto y para el ejercicio de las funciones fiscales, continuarán vigentes las normas reglamentarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Gobierno, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá proceder a la inclusión a la cabeza de la Escala Única del Cuerpo Militar de Intervención de

la Defensa a que se refiere el artículo 8.º, de los Generales, Jefes y Oficiales de los antiguos Cuerpos de Intervención que se unifican por la presente Ley. Esta inclusión podrá efectuarse parcialmente por empleos.

Segunda

Mientras subsistan en activo miembros de los Cuerpos unificados, sin haberse integrado en la Escala única, figurarán en sus escalafones de origen, a extinguir, con las denominaciones de: Rama del Ejército de Tierra, Rama de la Armada y Rama del Ejército del Aire.

Los miembros de estos Escalafones podrán usar el uniforme, distintivos e insignias reglamentarias en los Ejércitos y en la Armada, según su procedencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional segunda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 1984.—El Presidente de la Comisión, **Guillermo Galeote Jiménez**.—El Secretario de la Comisión, **José Luis Ruiz-Navarro Jimeno**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961